

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de abril de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal

indicado.

**III.** Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).** *Se declare que corresponde al suscrito el dominio pleno del bien descrito a continuación: Mueble ubicado en \*\*\*\*\* de Aguascalientes, Aguascalientes, con una superficie de 1,627.12 m2 (mil seiscientos veintisiete punto doce metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. en catorce punto cincuenta metros con arroyo la estacada, AL NOROESTE. en noventa y siete punto sesenta y nueve metros a la calle sin nombre, AL SURESTE. en dieciocho punto noventa metros con solar número tres, AL SUROESTE. en cien punto sesenta metros con solar número uno., Toda vez que como se desprende de las obras y construcción de la persona moral demandada, el inmueble antes descrito ha sufrido una afectación sin que para tal efecto hubiere medido un acuerdo con el titular de dicho lote, es por eso que vengo en vía única civil a demandar a dicha persona. Ahora bien por la trascendencia e importancia que ello implica, cabe destacar que se adjunta de igual forma al presente escrito los LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS expedidos por un perito en la materia del \*\*\*\*\* con número de cedula profesional \*\*\*\*\* , con lo que se acreditan sus conocimientos como experto, respecto del inmueble descrito anteriormente. **B).** Para que por sentencia definitiva se declare que a la prestación del juicio que nos ocupa, el actor se encuentre desposeído de una parte del inmueble antes descrito en la*

prestación actual la tiene la persona moral que es ahora parte demandada ; **C).** Para que por sentencia definitiva se declare la ilegal posesión ejercida por \*\*\*\*\*, respecto de la propiedad de mi representadae identificada en la prestación identificada bajo el inciso a) sobre la cual de manera ilegal tomaron posesión, usando para sí y afectando el beneficio de la mismo antes descrita.; **D).** Para que por sentencia definitiva se aclare la identidad del bien del cual es propietaria la parte que represento y que se acredita en termino del TITULO DE PROPIEDAD que se encuentra adjuntado a la presente demanda, así como el registro de los respectivos pagos del IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ del inmueble en cuestión ante la SECRETARIA DE FINANZAS, inscritos al nombre del suscrito bajo la clave catastral \*\*\*\* del bien afectado y ocupado por la ahora demandada y cuya reivindicación se reclama; **E).** Para que se ordene la reivindicación del bien inmueble propiedad del suscrito ordenando le sea entregado la posesión del mismo de su propiedad, ordenándose la entrega material con todos sus accesorios. **F).** Para que se pague los daños que causo la parte demandada por motivo de las obras y construcción al inmueble propiedad del actor y los mismos que deberán ser cuantificados en el procedimiento. **G).** Por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, con atención a que me veo en la necesidad de promover el mismo, por la acción furtiva desarrollada por la parte demandada.". Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Da contestación a la demanda \*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\* y para acreditar la calidad con que se ostenta en términos del artículo 90 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompaña

a su contestación la copia certificada que obra de la foja veintidós a la veinticinco de esta causa y que por referirse a copia certificada por fedatario público relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental en la cual se consigna el Poder general que otorga el presidente del Consejo de Administración de la demandada \*\*\*\*\*, con facultades para hacerlo, a \*\*\*\*\*, que por tanto éste tiene facultad para contestar demanda a nombre de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción; **2.** El argumento de defensa que hace consistir en que se representada nunca ha poseído el bien objeto de este juicio; **3.** Oscuridad de la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se

función, situación que no se da en el caso a estudio en razón de que se sustenta en que la parte actora omite señalar las medidas y superficie de la fracción de terreno que supuestamente ha estado poseyendo su representada, omitiendo igualmente hacer una descripción de las supuestas obras y construcciones que han llevado a cabo los empleados de su representada en el lote en cuestión; lo cual resulta inatendible, pues contrario a lo manifestado por la parte demandada, del escrito de demanda se desprende que la actora cumple con los requisitos que para toda demanda exige el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y entre ellas, precisando las prestaciones que reclama y expresando los hechos que a su juicio dan sustento a las mismas, lo que permite a los demandados saber qué es lo que se les reclama y la causa de ello, todo lo cual da sustento a lo infundado de la excepción, es decir, dicho argumento va contra la procedencia de la acción, por lo que deberá analizarse en el momento procesal oportuno en la presente sentencia.

V. Establece el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, únicamente ofreció y se le admitieron pruebas a la parte **demandada**, las que se valoran en la medida siguiente:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, la cual resulta favorable a la parte oferente, en especial la humana que deriva de que si la parte actora afirma en su escrito inicial

de demanda que fue desposeído de una parte de su propiedad y que esto fue por la empresa denominada \*\*\*\*, en atención a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la parte actora acreditara los hechos constitutivos de su acción correspondía la carga de la prueba de lo anterior a la accionante, por lo que, si de autos se advierte que ni tan siquiera oferta medio de convicción alguno, esto se debe a que lo anterior no aconteció, es decir, que la parte demandada no se encuentra poseyendo porción alguna del inmueble materia del presente asunto; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorables a la parte oferente, dado el alcance probatorio que se ha otorgado al elemento de prueba aportado y por lo precisado al valorarlo, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Igualmente, la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda documentos que no se ofrecieron como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta

Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Las que se valoran en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a las copias certificadas que obran de la fojas seis y siete de autos, relativas a la copia certificada del título de propiedad y de la constancia de corrección de aquél, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a los emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuya copia certificada es emitida por fedatario público; acreditándose con dicha documental que el título de propiedad número \*\*\*\*\*, expedido por instrucciones del presidente de la República Mexicana VICENTE FOX QUESADA, que ampara el solar urbano identificado como lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, del municipio de Aguascalientes, del estado de Aguascalientes, con superficie de mil seiscientos veintisiete punto doce metros cuadrados, el que se expide a favor de \*\*\*\*\*, de conformidad con el acta de asamblea de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con inscripción en el Registro Agrario Nacional con número \*\*\*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil uno, con número \*\*\*\*\*; así como la corrección a dicho registro, en los datos generales

del documento se hizo la modificación de la fecha de nacimiento y por ende la edad de quien adquiere, siendo lo correcto el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, de sesenta y tres años de edad al momento de su expedición.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, relativas a las copias simples de recibo de pago del impuesto a la Propiedad Raíz, así como el levantamiento topográfico que obra a fojas nueve y diez de los autos, documentales a las cuales no se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido no se encuentra robustecido con medio de convicción diverso alguno.

**VI.** Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada acredita su argumento de defensa que hace consistir en el sentido de que no se encuentra poseyendo el bien inmueble materia del presente juicio, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado invoca como medio de defensa el argumento en el sentido de que su representada nunca ha tenido la posesión del inmueble objeto del presente juicio, argumento que se considera fundado y, por ende procedente, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala:

**"La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil".**



Del precepto referido se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A). La propiedad del bien por el actor;
- B) La posesión del bien por la demandada,
- C). La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por la demandada.

Elementos, los cuales deben ser analizados de oficio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI.ºo. J/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil, tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

*La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostren por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."*

Establecido lo anterior, desprendiéndose que el argumento de defensa en análisis es el referente al inciso b) señalado anteriormente, se procede a analizar los elementos indicados.

Respecto al primer elemento y relativo

a la propiedad del bien por el actor, se encuentra demostrado dentro del presente asunto, con las documentales anexadas al escrito inicial de demanda, en específico con las copias certificadas del título de propiedad y su corrección, de lo que se desprende que \*\*\*\*\* es el propietario del solar urbano identificado como lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, del municipio de Aguascalientes, del estado de Aguascalientes, con superficie de mil seiscientos veintisiete punto doce metros cuadrados, con lo que se tiene por acreditado el primero de los elementos para la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** y que es la posesión del bien que se pretende reivindicar por la parte demandada, lo que no se encuentra probado en autos, pues lo anterior es una afirmación que por tanto correspondía acreditarla a la parte actora, siendo que ni tan siquiera ofertó probanza alguna, de ahí que no cumplió con la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no acontece en el presente asunto, pues ni tan siquiera aportó medio de convicción alguno para ello, por tanto, no se tiene por acreditado el segundo elemento necesario para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto.

Dado lo anterior, se establece que **no le asiste derecho a \*\*\*\*\*** para ejercitar la acción reivindicatoria, al no haberse acreditado que el demandado \*\*\*\*\* tenga en su posesión parte del inmueble propiedad del actor, ni su identidad y dado esto no se hace el análisis del diverso elemento de dicha acción, por lo que *no procede*

declarar que le corresponde el dominio pleno sobre el inmueble objeto de este juicio al no darse las hipótesis previstas por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, **se absuelve** a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la parte actora y demandada en la reconvención no acreditó la acción que ejerció.

Sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\*, toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.6 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se pone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la demandada \*\*\*\*\* invoca como argumento de defensa, que la parte actora omite

señalar las medidas y superficie de la fracción de terreno de que demanda su reivindicación, empero lo anterior resulta inatendible, pues esto no se refiere a un requisito o elemento de procedencia de la acción ejercida y de ahí que no se analice en la presente resolución, máxime que no se ha acreditado la acción intentada, siendo aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 412/2007-PS y emitir la jurisprudencia 1a./J. 104/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV enero de dos mil nueve, de la materia civil, página once de la novena época, con número de registro 168237, que a la letra establece:

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.**

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que

esta en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de reivindicación, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, invocándose el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 5/2014 y emitir la jurisprudencia PC.XXX. J/11 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecisiete, abril de dos mil quince, tomo II, de la materia civil, página mil ciento veintiuno, de la Décima Época, con número de registro 2008887, que a la letra señala:

**COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del

proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 40. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesorios; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\* no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que la demandada \*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y probó su argumento de defensa de no encontrarse en posesión del inmueble objeto del presente asunto.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada \*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, al

no haberse probado que dicha parte tuviera posesión de parte del inmueble propiedad de la parte actora.

**CUARTO.** No se hace condena especial por cuanto al pago de gastos y costas.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de **dos de abril de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDI/11/10m\*\*\*